



JUNTA VECINAL DE XXX
SR. PRESIDENTE

Asunto: Reparto de suertes de leña / Disconformidad

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **594/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se aludía a que, durante este año 2025 y para el acceso al aprovechamiento de los bienes comunales de su titularidad, se ha requerido a los interesados una residencia habitual en la localidad de más de 180 día al año, equiparando de alguna manera a empadronados y no empadronados.

Se añadía que dicho requerimiento carecería de justificación y resultaría contrario a la costumbre aplicable, introduciendo una limitación en el derecho de los vecinos que, según se ponía de manifiesto en la queja, carecería de amparo legal.

Además se añadía en la queja que la Junta vecinal no especificaba el modo en que se iba a realizar el precitado control de residencia, lo que introducía un criterio de discrecionalidad en la actuación administrativa que podría provocar algún tipo de discriminación, limitando el derecho de todos los vecinos al acceso a los aprovechamientos comunales, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestra solicitud de información, esa entidad local menor ha remitido un informe en el que se argumenta, en primer lugar, que la persona reclamante no reside de manera habitual en la localidad y que acude, únicamente, algunos fines de semana al mes. Se cita jurisprudencia que establece que no puede ostentarse la condición de vecino ni acceder a ciertos beneficios, singularmente a los aprovechamientos comunales, únicamente por figurar inscrito en el padrón si no se acredita una residencia efectiva.



Además, se menciona la existencia de una Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales, que exige una permanencia en la localidad superior a ocho meses al año, y se aporta un acuerdo de la Junta Vecinal de XXX de 2023 en el que se establece un régimen diferenciado de adjudicación de leña en función de la residencia efectiva.

A la vista de la información recabada procede efectuar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, parte de las cuales, de forma más extensa, pueden encontrarse en nuestro informe especial dedicado a “*Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*” cuyo contenido íntegro está disponible en nuestra web: (<https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/los-bienes-y-los-aprovechamientos-comunales-en-castilla-y-leon/1/>)

Pues bien, la primera cuestión planteada se refiere a si resulta posible o no la exigencia de una residencia formal y efectiva en la localidad de XXX de más de 180 días al año para, en su caso, poder acceder al aprovechamiento comunal de leñas, tal y como esa Administración ha requerido a los interesados en participar en el último reparto.

Pues bien, hemos de recordar que el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), define como bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos. Tal previsión se reitera en el artículo 18 c) de la LBRL, al configurar el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino.

El artículo 15 de la LBRL señala que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente y quien viva en varios Municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. Y, a continuación, se indica que los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del Municipio, adquiriéndose la condición de vecino en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

El vecino no tiene que probar que reside en un determinado lugar ya que se presume que reside, si está inscrito en el Padrón. Así, resulta de lo establecido en el artículo 16 de la LBRL, el cual señala que los datos que en el mismo se recogen constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

Esta presunción de residencia, desde luego, admite prueba en contrario, lo que ha tenido como consecuencia que el requisito de la residencia habitual o residencia efectiva adquiera una sustantividad propia frente al requisito formal de la inscripción en el Padrón.

Es cierto que lo que deba entenderse por «residencia habitual» no está definido en la normativa local y ha sido la jurisprudencia la que se ha venido manifestado sobre su alcance. En este sentido distintos pronunciamientos jurisprudenciales han venido



manteniendo que por residencia habitual no puede entenderse residencia constante e ininterrumpida durante todo el año (STS de 31 de diciembre de 1985), pero tampoco debemos calificar como tal aquella en la que la persona reside exclusivamente los períodos vacacionales y/o solo los días festivos (STS de 15 de marzo de 1985). En cualquier caso este concepto deberá interpretarse de acuerdo con las condiciones más adecuadas a la localidad.

De igual manera debe admitirse que la residencia efectiva en una localidad admite excepciones en los casos en que concurra una causa objetiva temporal, como ausencias motivadas por razones de estudios, laborales, personales, etc.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, debemos recordar que los artículos 75 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local (TRRL), y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, regulan las distintas formas posibles para proceder al reparto, entre los vecinos, de los bienes comunales, incluida la posibilidad de establecer requisitos específicos de acceso cuando concurran determinadas condiciones.

En este marco, debe distinguirse claramente entre dos tipos de normas, por un lado, las ordenanzas generales o simples normas de gestión, que pueden establecer criterios de reparto basados en la costumbre local, pero que no habilitan para la imposición de requisitos restrictivos adicionales relativos al arraigo o a la residencia prolongada y, por otro lado, las ordenanzas especiales previstas en el artículo 75.4 del TRRL, que deben ser aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con dictamen previo del Consejo Consultivo de Castilla y León (o del Consejo de Estado en su defecto), y que sí permiten establecer condiciones especiales para el acceso a este tipo de aprovechamientos (por ejemplo, residencia superior a ciertos períodos, vinculación con la localidad concreta, permanencia anterior en la localidad antes de acceder al disfrute, etc.).

Es cierto, como se indica en su informe, que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en línea con lo sostenido por el Tribunal Constitucional (SSTC 308/1991 y 108/2006), permite exigir una residencia habitual, efectiva y prolongada como requisito complementario al empadronamiento, en la medida en que ello constituye una concreción objetiva del arraigo local.

Ahora bien, dicha exigencia sólo puede hacerse valer, legítimamente, si se encuentra recogida en una ordenanza especial. En ausencia de este tipo de ordenanza, cualquier restricción al derecho de acceso de los vecinos a los aprovechamientos comunales podría resultar contraria al artículo 14 CE, en el que se impone el principio de igualdad ante la ley.



En este caso, puesto que el requisito referido, es decir, residencia habitual en el municipio más de 180 días al año, o más de 8 meses al año como exige la ordenanza que nos ha remitido, no se contiene en ninguna Ordenanza especial, sino exclusivamente y en el caso de los 8 meses, en una ordenanza general/ fiscal; no resulta posible su exigencia, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos que, eventualmente, hayan determinado la exclusión de vecinos basándose en este requisito, por infringir una disposición general de rango superior y de aplicación preferente, como la indicada precedentemente, tal y como resulta de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de fecha 14 de septiembre de 2007, en la que se abordaba un supuesto que tiene aspectos similares al hoy analizado, relacionado con la situación planteada en una población de la provincia de Palencia.

En este caso, la sentencia venía a señalar que, aunque la Junta vecinal había actuado ejercitando sus competencias en relación con la gestión de sus bienes comunales, había soslayado las exigencias que se contenían en el artículo 75 TRRL pues: “(...) exigiendo como condición para poder participar en el reparto de parcelas comunales la residencia de un año mínimo en el pueblo con anterioridad a la fecha de petición y para conservar el derecho, que ninguna ausencia del pueblo se prolongue por tiempo igual a tres meses, no incorporó tales previsiones a Ordenanzas especiales cuya aprobación debía someter al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, lo que implica la vulneración, por el acuerdo precitado, del ordenamiento jurídico y la consiguiente estimación del recurso que conlleva la anulación del acto recurrido (...)” El subrayado es nuestro.

La aplicación de los anteriores preceptos e interpretaciones jurisprudenciales supone que, salvo que se proceda por esa entidad local a la aprobación de una ordenanza especial que regule el aprovechamiento de sus bienes comunales, no resulta posible excluir a ningún vecino por el incumplimiento de condiciones de vinculación o arraigo (permanencia) en la localidad, ni tampoco puede exigir este tipo de condiciones para participar en el aprovechamiento de sus bienes comunales, por lo que, en su caso y de resultar que por esta causa se ha excluido a algún vecino de estos aprovechamientos en el último sorteo, deberá revocar los acuerdos así adoptados.

Por otra parte, en la queja se alude a la falta de concreción en cuanto a los mecanismos para verificar si se cumplen o no los requisitos de residencia de 180 días y la introducción, por esa entidad local, de un margen de discrecionalidad en dicha apreciación que resultaría incompatible con los principios de buena administración, objetividad y equidad que deben regir en la actuación de cualquier entidad pública.



Obviamente si la Junta vecinal establece este tipo de limitaciones para dar por acreditada la residencia efectiva debe establecer algún mecanismo de verificación y de control, que resulte objetivo, pues de lo contrario se debería aplicar la presunción de residencia efectiva y habitual que se deriva del empadronamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside y en adelante, se adopten las medidas necesarias para ajustar la explotación de sus bienes comunales al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, impidiendo las exclusiones basadas en el incumplimiento de requisitos de vinculación o arraigo en la localidad ya que, al carecer de Ordenanza especial reguladora de estos aprovechamientos, su exigencia no resulta posible.

SEGUNDA: Que en su caso se compruebe si alguno de los vecinos que resultaron excluidos de los aprovechamientos vecinales de leña tras el último sorteo realizado en su localidad (2025) cumplen o no con los requisitos requeridos por la legislación aplicable para el acceso a dichos aprovechamientos, siempre con sujeción a la regulación e interpretación de las normas a que hemos hecho referencia ut supra, procediéndose, en su caso, a la revisión de tales exclusiones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López